

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintidós de marzo del año dos mil dieciocho

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 145.973-S a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **OSCAR JORGE PAVES MORALES, c.n.i. 16.655.248-6**, con domicilio en calle Antonio varas N° 979, Temuco, en contra del proveedor don **JAIME ROJAS ASTETE, c.n.i. 11.364.020-0**, fabricante e instalador de estructuras metálicas, con domicilio en Aníbal Pinto 0301, Temuco, por eventuales infracciones a la ley 19496.

2.- Que, el actor refiere que ejecutaba trabajos para la instalación de una piscina en su domicilio y como protección para sus hijas menores decidió instalar una reja de protección para la piscina a fin de que los niños no accedan a ella sin la supervisión de un adulto. Después de muchas averiguaciones concluyó que lo ideal era la instalación de rejas tipo peinetas, es un tipo de rejas que no llevan fierros horizontales, impidiendo así que sean usadas como soporte por los niños para escalarlas. Con este objetivo contacto varias personas que se dedican a la construcción de estructuras metálicas, tomo contacto con el querellado quién le indica que llevaba años dedicado a la construcción de estructuras metálicas, que tenía una vasta experiencia en la fabricación e instalación del tipo de rejas por él requerida. Añade que contrató al señor Rojas Astete siendo el valor total de la construcción e instalación de la reja la suma total de \$ 500.000. Obligándose este señor a la confección de un reja tipo peineta de 14 metros con una altura de 1,20, le adelanta el 60% del valor total de la reja, o sea la suma de \$ 300.000, a la confección de la reja debía cancelar \$ 100.000 y a la instalación los otros \$ 100.000. El señor Rojas Astete asumió el compromiso de que la construcción e instalación de la reja estaría terminada a más tardar el día 30 de agosto. Manifiesta que con fecha 22 de agosto transfirió electrónicamente \$ 300.000 a la cuenta Rut del querellado. Una vez efectuada la trasferencia el señor Rojas Astete desapareció, dejo de contestar el teléfono y de responder mensajes vía whatsapp. Con fecha 3 de septiembre envió una fotografía de la reja, la que no estaba terminada, se comprometió a instalarla al día siguiente lo que no ocurrió así como tampoco realizó comunicación alguna respecto de cuando instalaría la reja. Añade que cuando lograba comunicarse con el querellado este simplemente se limitaba a dar excusas y que la instalación se efectuaría en una fecha cercana, la que después no cumplía. Manifiesta que, finalmente con fecha 22 de septiembre 2017 empezó a instalar la reja, esto es fuera de plazo, lo que significó tener que reprogramar las fechas de quienes instalarían el riego automático y efectuarían la siembre del pasto. El día 2 no alcanzó a terminar el trabajo, señalando que el sábado 23 estaría

a las 10,00 horas, lo que lo obligó a suspender un viaje con su familia que tenía programado a Pucón. Nuevamente el señor Rojas Astete no llegó y como a las 12, 30 horas. se presenta una persona en su nombre señalando que haría el retiro de las herramientas, como no lo conocía no hizo entrega de herramienta, llamó al querellado manifestándole su molestia, a lo que respondió que esa misma tarde concurriría a terminar el trabajo, lo que no ocurrió. . El día 26 de septiembre el señor Rojas Astete concurrió a terminar la instalación. Cuando el señala que el trabajo estaba terminado, fue a inspeccionarlo percatándose que distaba por mucho de lo que se había contratado, una sola inspección ocular permite constatar los siguientes defectos: reja no alineada, inexistencia de distancia simétrica entre los barrotes; no soportaba ni siquiera el peso de un niño; puntas de los barrotes mal soldadas, restos de soldaduras en los barrotes y reja mal pintada. Señala más adelante que se le hicieron todas estas observaciones al querellado, lo que le molestaba, y que había que esperar que el trabajo estuviera terminado. Agrega que le solicitó a un Ingeniero en Construcción que revisara la reja construida e instalada por el señor Rojas Astete, quién indico que la reja no cumple con la finalidad de su instalación, ni tampoco con los estándares mínimos que un trabajo de estas características debe reunir. Señala que la reja no resulta reparable, ya que el material se encuentra mal trabajado, tanto la parte metálica como los soportes de cemento en que se encuentra anclada la estructura, de forma que se hace necesario retirar lo instalado por el querellado y proceder a instalar una reja en condiciones. , es decir debe contratar a otra persona para que realice el trabajo por el cual ya pago y además pagar para que retiren la estructura instalada por el querellado. Expresa que la conducta del querellado constituye una abierta infracción a los art 23 de la ley 19496 Solicita que el querellado sea condenado al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 20 consta la notificación efectuada a la querellada.

4.- Que, a fs. 24 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia ambas partes. La Abogado de la parte denunciante ratifica su accionar en todas sus partes, con costas. La denunciada contesta verbalmente en la audiencia.

5.- Que, la denunciada al contestar solicita el rechazo de la denuncia. Expresa que don Jorge le solicito una cotización por una reja de piscina del tipo peineta, de un perfil de 40x40 y la línea 40x20 la que fue rechazada por una cosa estética por lo que el valor final fue de \$ 500.000, le anticipo \$ 300.000 y luego un avance obra de \$ 100.000, quedando pendiente un saldo de \$ 100.000 los que no se cancelaron ya que ese dinero se le cancelaría a la persona que iba a reparar la reja, añade que finalmente la reja no le servía porque no le daba protección a sus hijas de lo que se enteró a través de la demanda. Expresa que el trabajo fue hecho y terminado pero después le encontraron observaciones las que iban a ser corregidas por un constructor civil, luego se enteró de que habían sacado la reja y

puso una nueva. Expresa que su intención fue llegar a un acuerdo pero dentro de sus posibilidades. Ya que no cuenta con el dinero en el momento.

6.- Que, la actora rinde prueba documental ratificando los documentos incorporados desde la fa 9 hasta la fs 17 y acompaña en la audiencia set de 8 fotografías que dan cuenta del trabajo deficiente realizado; dos transferencias electrónicas de los pagos realizados a don Jaime Rojas y un pendrive que da cuenta de la deficiencia del trabajo y la inseguridad que representa mantener esta reja, solicitando su custodia. Rinde prueba testimonial mediante la declaración fs 25 de don Juan Pablo Torres Álvarez, c.n.i. 10.772.478-8 y a fs 26 de don Gino Sergio Cintolesi Aguirre, c.n.i. 15.841.242-K ambos legalmente examinados, y contestes en sus dicho, expresan conocer los problemas que el actor tuvo con la reja, constaron las deficiencias técnicas que ella presentaba, que había que rehacer el trabajo

7.- Que, la parte denunciada no rinde prueba alguna en apoyo de sus dichos.

8.- Que, a fin de resolver el asunto debatidos en estos autos el Tribunal tiene presente que el derecho del consumidor tiene un carácter tutelar o protector, lo que obliga a aplicar criterios que hagan efectiva dicha protección y que la circunstancias de que el proveedor preste sus servicios en calidad de intermediario no puede constituirse un obstáculo al ejercicio de los derechos de los consumidores,

9.- Que, resultan ser un hecho acreditado en la causa que el actor contrato con el denunciado la confección de una reja tipo peineta como protección de la piscina que tiene en su domicilio. El monto acordado por los trabajos fue de \$ 500.000, así lo señala el actor y lo reconoce la denunciada a fs 24. De este monto el actor canceló la suma total de \$ 400.000

10.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, ésta sentenciadora adquiere convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, que ha existido infracción al art 23 de la ley 19496 disposición que estipula " comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia o procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Estima el Tribunal que la negligencia con que actuó el proveedor provoco menoscabo en el consumidor, ya que la seguridad en el consumo debe ser garantizada por el proveedor.

11- Que, con lo argumentado y no existiendo otros antecedentes para ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con a las normas de la sana crítica en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado formarse

convicción en cuanto a que la querellada infringió los art 3 letra b y d) y 23 de la ley 19496 por lo que la querella será acogida y se aplicarán las sanciones que en derecho correspondan.

12 .- Que, el art 24 de la ley 19496 establece que "las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionados con multa de hasta 50 UTM, si no tuvieran señalada una sanción diferente", por lo que la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia se encuadrará dentro de estos parámetros.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

13.- Que, a fs 6 y siguientes don OSCAR JORGE PAVES MORALES ya individualizado, interpone demanda civil e indemnización de perjuicios en contra del proveedor don **JAIME ROJAS ASTETE**, ya individualizado. Fundan su accionar en lo expuesto en lo principal de su presentación. Acciona demandando por concepto de daño emergente la suma de \$ 400.000 y que corresponde a lo pagado al demandado y por concepto de daño moral la cantidad de \$ 2.500.000, el que está representado por los problemas que se generaron al interior de la familia, por las preocupaciones y molestias derivadas de la situación de incumplimiento de lo acordado con el demandado, el retraso en la prestación de los servicios, más intereses, reajustes y costas. La notificación de la demanda consta a fs 39.

14.- Que, la demandada al contestar a fs 24 expresa que su intención fue llegar a un acuerdo pero dentro de sus posibilidades, ya que no cuenta con dinero en el momento.

15.- Que, en estos autos se ha determinado la responsabilidad infraccional de la demandada, estimando el Tribunal que se encuentra suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las infracciones cometidas a la Ley 19496 por la demandada y los perjuicios causados a la actora, por lo que la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra será acogida

16.- Que, por lo expuesto en el considerando precedente el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios en lo relativo al daño emergente demandado fijando en \$ 400.000 la suma de indemnizar. En relación al daño moral demandado por cuanto considera que todos los inconveniente que los actores tuvieron durante su periodo de vacaciones les afectó desde un punto de vista psicológico y le causa perturbaciones familiares, fijando prudencialmente el monto a indemnizar en la suma total de \$ 1.000.000

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 12, 23, 24,50, 51,y 53 de la Ley N° 19496; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: **1. Que se acoge, con costas**, la querella infraccional interpuesta en contra **don JAIME ROJAS ASTETE**, ya individualizado condenándosele a pagar una multa de 3 UTM de beneficio fiscal, dentro del

quinto día de ejecutoriado este fallo, conforme a lo señalado en los considerandos décimo primero y segundo de esta sentencia. 2.- Si el condenado retardare el pago de la multa impuesta aplíquese respecto de su representante legal, lo dispuesto en el art 23 de la Ley 18287. 3.- **Que se acoge, con costas** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de don **JAIME ROJAS ASTETE**, ya individualizado, condenándosele a pagar al actor la suma total de \$ 1.400.000, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo sexto del presente fallo. 4.- Que, la suma ordenada pagar precedentemente deberán reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de la infracción hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengara los intereses corrientes bancarios.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 145.973-S**

M. E. Montecinos
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO A <u>25</u> DE <u>Abril</u> DE 20 <u>18</u>
SIENDO LAS <u>12</u> HORAS. NOTIFIQUE PERSONALMENTE
EN SECRETARIA A DON <u>Osvaldo Iván Henkel</u>
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA

AP

Foja 44 – cuarenta y cuatro

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N°145.973-S**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.


MICHELE RENÉE CAMINONDO EYSSAUTIER

Secretaria Suplente

